



27
Exp N.º 003 del 24 de enero de 2022
Infracción

AUTO N.º 0510-22-31 MAY 2024

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio No. GS-2022-005065-ESTOV 29.25 del 20 de enero de 2022 con radicado interno No. 0311 del 21 de enero de 2022, el Intendente MARCO ANTONIO MERCADO VERGARA Comandante Estación de Policía Toluviejo, informó lo siguiente: "Comedidamente me dijo a ustedes con el fin de informar y dejar a disposición 3 mil pies de madera, representadas en bloques de la clase Toluá, esta incautación se logró gracias a los planes de registro y control contra la flora y fauna, actividades interinstitucionales entre la policía nacional y personal de la infantería de marina, pertenecientes a la unidad hungría 65, bajo el mando del señor CSCIM Espitia Luna Javier Andrés del batallón de infantería de marina N° 14, planes realizados en la vereda arollo seco, más exactamente en la vía que conduce de Toluviejo al municipio de San Onofre, se hallan en estado de abandono los cuales fueron cortados por personas desconocidas".

Que, mediante Resolución No. 0005 del 25 de enero de 2022, se impuso medida preventiva por la incautación de tres mil pies de madera en bloques de la especie de nombre común tolua contra personas indeterminadas, en aplicación de lo previsto en los artículos 2, 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211940 del 21 de enero de 2022, fue puesto a disposición de CARSUCRE, tres punto cincuenta y tres metros cúbicos (3.53 m³) de madera Tolua (Pachira quinata), transformada en tablas, bloques y listones, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional y la Infantería de Marina, en la vereda Arroyo Seco de Toluviejo.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 0442 del 27 de enero de 2022, el señor JORGE ELIECER ALIAN ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.547.921, solicitó la devolución del producto forestal decomisado el 21 de enero de 2022 por la Policía de Toluviejo. Adjunta guía ICA No. 021-1178417.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0109 del 21 de abril de 2022, en el que se denota lo siguiente:

- El día 21 de enero del año 2022, en actividad de control y vigilancia el suscrito Eparquio Alvis Santos, técnico administrativo de la SGA de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones, procedió a realizar visita de inspección ocular y técnica, para realizar la verificación y cuantificación de la madera que fue incautada por miembros de la policía y armada nacional, la cual fue entregada y que reposa



Exp N.º 003 del 24 de enero de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0510 - - - - MAY 2024.

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

en las instalaciones del centro de atención y valoración forestal CAVF de propiedad de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE.

- Se llevó a cabo en las instalaciones del CAVF localizado en el corregimiento de Mata de Caña de propiedad de la Corporación, la respectiva verificación de la madera que fue transportada y llevada a ese sitio por parte de miembros de la infantería de marina perteneciente a la unidad hungria 65, bajo el mando del señor CSCIM Espitia Luna Javier Andres del batallón de infantería de marina No. 14, las cuales habían sido incautadas en la vereda Arroyo Seco, vía que comunica al municipio de Toluviejo con San Onofre.
- En el procedimiento de verificación y medición que se realizó en el CAVF de propiedad de la Corporación resultó un volumen de tres punto cincuenta y tres metros cúbicos ($3.53 m^3$) de madera, que corresponden a 93 unidades entre tablas, bloques y listones, las cuales se encuentran incluidos y amparados por el acta de decomiso No. 211940 suscrita el día 21 de enero de 2022 por un funcionario de Carsucre y un miembro del batallón de infantería de marina No. 14.
- La madera decomisada, transportada, y dejada a disposición de la Corporación corresponde a la especie Pachira quinata de nombre común Ceiba toluca, de la familia de las Bombacaceae y se encuentra en buen estado de conservación. Según el informe remitido por el Intendente Marco Antonio Mercado Vergara, comandante de la estación de policía de Toluviejo, se describe que fueron 3 mil pues de madera representadas en bloques, y comparada con la respectiva revisión y medición de la misma en el CAVF por parte de un funcionario de la Corporación resultó un volumen real incautado y almacenado de tres punto cincuenta y tres metros cúbicos ($3.53 m^3$) de madera.
- Es de resaltar que de acuerdo al informe de reporte de la policía nacional y a los sitios donde fue incautada, esta se encontraba amparada por la guía de movilización No. 01-1178417 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA. Por otra parte, la cantidad o volumen de madera incautada por la policía nacional no es coherente con el volumen verificado por parte de la Corporación en el vivero Mata de Caña, así como las rutas estipuladas en la respectiva guía de movilización.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 7467 del 12 de octubre de 2022, el señor JORGE ELIECER ALIAN ALVAREZ, solicitó la verificación de la cantidad de volumen de los metros cúbicos decomisados el día 21 de enero de 2022.

Que, mediante Auto No. 1385 del 15 de noviembre de 2022, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que verifique el volumen, unidades y



31 MAY 2024

Exp N.º 003 del 24 de enero de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0510 - - -

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

especie de flora silvestre incautadas mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211940 del 21 de enero de 2022.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de visita No. 00161 y concepto técnico No. 0322 del 30 de noviembre de 2023, en los cuales se denota:

"Estando en el sitio referenciado, que corresponde a las instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre – CAVFS de propiedad de CARSUCRE, se pudo observar que existen en bodega de almacenamiento de productos de flora maderable objetos de incautación la cantidad de tres punto cincuenta y tres (3.53 m³) metros cúbicos de la especie Pachira quinata de nombre común Ceiba tolúa, correspondiente a noventa y tres (93) unidades entre tablas, bloques, listones, y de diferentes dimensiones, las cuales habían sido incautada mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211940 del 21 de enero de 2022 de CARSUCRE, posee buen estado fitosanitario, sin ningún tipo de daños mecánicos o de insectos, y presenta en general un buen estado de conservación.

Los productos forestales incautados y que se encuentran almacenados en el vivero mata de caña, resultaron de un operativo realizado entre la Policía y la Armada Nacional pertenecientes a la unidad Hungría de batallón de Infantería de Marina N° 14, planes realizados en la vereda Arroyo Seco, más exactamente en la vía que conduce del municipio de Toluviejo al municipio de San Onofre, que según el respectivo informe de incautación fueron cortados por personas desconocidas. Cabe resaltar que el informe de incautación presentado por las fuerzas militares en cuenta al volumen decomisado, no fue coherente con el recibido o el que reposa en el vivero mata de caña que es de tres punto cincuenta y tres 3.53 metros cúbicos, en comparación con los tres mil pies (3.000) que hace referencia el reporte hecho por la policía nacional que equivalen a siete metros (7.0) metros cúbicos, resultando una diferencia que excede los tres punto cuarenta y siete (3.47) metros cúbicos.

Con fundamento en lo anterior,

CONCEPTÚA:

PRIMERO: Se pudo verificar que en las instalaciones del vivero mata de caña de propiedad de CARSUCRE, existe almacenado o en existencia un volumen de tres punto cincuenta y tres (3.53 m³) metros cúbicos de madera de la especie Pachira quinata de nombre común Ceiba tolúa, correspondiente a 93 unidades entre tablas, bloques, listones y de diferentes dimensiones, las cuales habían sido incautadas según consta en el oficio con el radicado interno No. 0311 del 21 de enero de 2022 por parte de la Policía Nacional.



Exp N.º 003 del 24 de enero de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0510-31 MAY 2022

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

SEGUNDO: La madera que fue incautada mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 211940 del 21 de enero de 2022 de CARSUCRE, posee buen estado fitosanitario, sin ningún tipo de daños mecánicos o de insectos, y presenta en general un buen estado de conservación.

TERCERO: De acuerdo a lo registrado en la visita técnica, se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del Auto N° 1385 de 15 de noviembre de 2022, cuyo fin consistió en la verificación de volumen, el número de unidades y las especies de flora silvestre que habían ido incautadas mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 211940 de enero 21 de 2022.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala que “Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”. Igualmente, el artículo 80 establece que, “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.

Que, el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que: “Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; (...).”

Que, el artículo 200 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, ordena que: “Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a: a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada; b) Fomentar y restaurar la flora silvestre; y c) Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico”.

Que, el artículo 1 de Ley 99 de 1993 señala los principios que rigen la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que “La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible”.

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el



Exp N.º 003 del 24 de enero de 2022
Infracción

31 MAY 2024
CONTINUACIÓN AUTO N.º 0510 - - -

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



Exp N.º 003 del 24 de enero de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0510-
31 MAY 2024

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

“Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasiona la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone:



31 MAY 2024

Exp N.º 003 del 24 de enero de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0510-2024

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

"Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."

Que, la Resolución No. 1909 de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica" expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

"Artículo 16. Restricciones y prohibiciones. El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas."

CONSIDERACIONES FINALES

Que, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma ambiental lo cual constituye una infracción.

a. Del caso en concreto.

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo acontecido el día 20 de enero de 2022, en la vereda Arroyo Seco más exactamente en la vía que conduce del municipio de Toluviejo al municipio de San Onofre, se puede evidenciar que el señor LUIS MARIANO RIOS JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.966, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y la formulación de cargos.



Exp N.º 003 del 24 de enero de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0510-22-2
31 MAY 2024

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

b. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de la obligación contenida en la norma descrita, aparece el señor LUIS MARIANO RIOS JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.966.

c. Pruebas.

- Oficio No. GS-2022-005065-ESTOV 29.25 del 20 de enero de 2022 con radicado interno No. 0311 del 21 de enero de 2022.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211940.
- Certificado de movilización de productos de transformación primaria provenientes de plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales comerciales registrados No. 021-1178417 expedida por el ICA.
- Informe de visita No. 0032.
- Concepto técnico No. 0109 del 21 de abril de 2022.
- Informe de visita No. 00161.
- Concepto técnico No. 0322 del 30 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor LUIS MARIANO RIOS JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.966, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR EL SIGUIENTE CARGO al señor LUIS MARIANO RIOS JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.966, así:

CARGO ÚNICO: Transportar material forestal, consistente en tres punto cincuenta y tres metros cúbicos (3.53 m³) de madera de la especie *Pachira quinata* de nombre común Ceiba tolúa, transformada en 93 unidades entre tablas, bloques, listones y de diferentes dimensiones; con especificaciones diferentes a las autorizadas en la guía de movilización No. 021-1178417 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA; con lo cual presuntamente infringió lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 16 de la Resolución No. 1909 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: El señor LUIS MARIANO RIOS JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.966, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas.



Exp N.º 003 del 24 de enero de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

31 MAY 2024
0510-2222

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor LUIS MARIANO RIOS JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.966, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

